

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

1

AUTO N° No • 0 0 0 2 1 9 DE 2013

POR MEDIO DEL CUALSE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar seguimiento ambiental a la Empresa Ingenieria y Lineas Linci S.A, se le practicó visita técnica de inspección el día 12 de Noviembre de 2012, originándose el concepto técnico No 0001158 del 17 de Diciembre de 2012 de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, en el que consignan los siguientes aspectos:

Actualmente La subestación eléctrica Galapa está en construcción por parte de la empresa INGENIERÍA Y LINEAS LINCI S.A., no obstante, se indicó que la obra está en cese temporal de actividades.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia ambiental		Posee			Acto administrativo	Vigente		Observaciones
		Si	No	No aplica		Si	No	
Concesión de agua	Superficial			X				No aplica
	Subterránea			X				No aplica
Permiso de Vertimientos				X				No aplica
Ocupación de Cauces				X				No aplica
Plan de Manejo Ambiental				X				No Aplica
Licencia Ambiental			X		Auto 068 de 2007 (12 Abr)			Se inició el trámite correspondiente. Sin embargo, el proyecto no requiere licencia ambiental.
Permiso de Emisiones Atmosféricas				X				No aplica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

2

AUTO N° N° • 0 0 0 2 1 9 DE 2013

POR MEDIO DEL CUALSE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A

Inicialmente, el funcionario presentó el Plan de Emergencias de las actividades relacionadas con la construcción y operación de la subestación eléctrica Galapa. Se relacionan como riesgos a los incendios y otros riesgos sociales.

Aunque se identificó que el dispositivo eléctrico de la subestación Galapa es un transformador de 10000 kVA, éste no ha sido instalado en su totalidad. Además, se desconoce si dicho equipo está exento de PCB.

Debido a que no se ha completado la instalación del transformador eléctrico, se almacenan seis (6) tanques que contienen aceite dieléctrico en la subestación eléctrica Galapa.

En el área del proyecto se observaron nueve (9) tanques vacíos que contenían aceite dieléctrico y un (1) tanque vacío que almacenaba solvente para pintura, dispuestos a la intemperie. Además, se desconoce su tratamiento posterior.

Se generan aguas residuales domésticas en la subestación eléctrica Galapa, relacionadas con el baño de los responsables de la vigilancia. Según se indicó, el sistema de evacuación de efluentes líquidos está conectado al alcantarillado municipal.

Finalmente, se observaron varias quemaduras de residuos sólidos dentro del área del proyecto.

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
No aplica	No aplica	-	-	No aplica

CONCLUSIONES:

La empresa INGENIERÍA Y LINEAS LINCI S.A., mantiene una copia del Plan de Emergencias en la subestación eléctrica Galapa, donde se consideran riesgos asociados a las actividades de construcción y operación de la misma, como los incendios y otros riesgos sociales.

La subestación eléctrica Galapa cuenta con un transformador de 10000 kVA, el cual no ha sido conectado al sistema eléctrico respectivo. Además, no se encontró información que indicara la presencia o no de Bifenilos Policlorados - PCB, según lo establecido en los artículos 2 y 5 de la Ley 1712 de 2014.

AUTO N° **Nº • 0 0 0 2 1 9** DE 2013

**POR MEDIO DEL CUALSE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGENIERIA Y
LINEAS LINCI S.A**

Los nueve (9) tanques vacíos que almacenaron aceite dieléctrico y el tanque que contenía solvente para pintura, encontrados en la subestación eléctrica Galapa, son identificados como residuos peligrosos, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4741 de 2005.

Las aguas residuales generadas en la subestación eléctrica Galapa corresponden al baño instalado en dicha infraestructura. La evacuación respectiva de los efluentes líquidos se adelanta a través del alcantarillado municipal, según se informó. No obstante, la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. requiere del permiso de vertimientos líquidos debido a la suspensión provisional del Parágrafo 1 – Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Se observaron unos lugares dentro de la subestación eléctrica Galapa, donde se adelantan quemas al aire libre de residuos sólidos, desconociendo lo regulado por el artículo 29 del Decreto 948 de 1995.

Con base en lo anterior se hace necesario realizar una serie de requerimientos con base en los siguientes fundamentos legales:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del medio Ambiente..."

Que el numeral 12 del artículo 31 ibidem, "establece que unas de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que según el artículo 30 ibidem "es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales".

Que la Resolución No 909 de 2008, establece normas y estándares de emisiones admisibles de contaminante a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto 3930 de 2010, establece en su artículo 44 que: "Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

4

AUTO N° ~~No~~ • 0 0 0 2 1 9 DE 2013

**POR MEDIO DEL CUALSE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGENIERIA Y
LINEAS LINCI S.A**

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto".

Que Artículo 41 Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, establece que: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa INGENIERÍA Y LINEAS LINCI S.A., ubicada en la Entrada a Los Carruajes, Manga de Pital de Megua , Galapa – Atlántico, representada legalmente por el señor Jorge Crespo o quien haga sus veces en el momento de la notificación , para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- En un término máximo de treinta (30) días hábiles, presentar el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio.
- En un término máximo de treinta (30) días hábiles, remitir certificación del proveedor donde conste que el equipo fue fabricado libre de PCB, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011
- En un término máximo de treinta (30) días hábiles, enviar documento en donde conste el mantenimiento del equipo, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011
- En un término máximo de treinta (30) días hábiles, presentar certificado en el que se autodeclare, bajo la gravedad del juramento, que el equipo no ha sido objeto de intervención desde su adquisición, según lo contemplado en el artículo 5 de la Resolución 222 de 2011
- En un término máximo de treinta (30) días hábiles, construir y presentar el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas según los términos de referencia adoptados por la Corporación mediante Resolución 0524 de 2012 (13 Ago).
- En un término máximo de treinta (30) días hábiles, contratar un gestor de residuos peligrosos para la entrega de los respectivos desechos y presentar la certificación de tratamiento y disposición final de los diez (10) tanques identificados, donde se refleje el tipo de residuo y peso respectivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

5

AUTO N° No. 000219 DE 2013

POR MEDIO DEL CUALSE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA INGENIERIA Y
LINEAS LINCI S.A

- De forma inmediata, suspender cualquier quema de residuos sólidos a cielo abierto. Asimismo, contratar el servicio de aseo para la evacuación de los mencionados desechos.
- La empresa INGENIERÍA Y LINEAS LINCI S.A., deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y lo contemplado en la legislación ambiental colombiana, adicionales a las contenidas en concepto técnico.

SEGUNDO: El concepto técnico 0001158 del 17 de Diciembre de 2012, de hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

13 MAR. 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboro: Saily habib Posada (Abogada)

Revisó: Amira Mejia Barandica (Profesional Universitario)

